



La Ceja del Tambo,  
Departamento de Antioquia,  
Colombia



Concejo Municipal  
La Ceja del Tambo  
*El Municipio en Acción*

## **ACUERDO MUNICIPAL 002 DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA Y SE DA APLICACIÓN A LA LEY 1819 DE 2016 EN SUS ARTICULO 356, SE MODIFICA LOS ARTICULOS 213,216 Y 291 DEL ACUERDO 011 DE 2016 Y SE DEROGA EL ARTICULO 66 DEL ACUERDO 011 DE 2016”**

### **EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO**

El concejo municipal de la ceja del tambo, departamento de Antioquia en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los Artículos 287 y 313 de la Constitución Política, Decreto 1333 de 1986, Leyes 136 de 1994 y Ley 1819 de 2016.

### **ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adóptese la ley 1819 de 2016 en su artículo 356, en cuanto a establecer una condición especial de pago así:

Dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas v contribuciones territoriales, quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, que sean administradas por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas, contribuciones o sanciones del nivel territorial, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2014 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables o años, la siguiente condición especial de pago:



La Ceja del Tambo,  
Departamento de Antioquia,  
Colombia



Concejo Municipal  
La Ceja del Tambo  
*14 de mayo de 2017*

1. Si se produce el pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2017, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%).
2. Si se produce el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo y hasta la vigencia de la condición especial de pago, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un cuarenta por ciento (40%).

Cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigible desde el año 2014 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Si se produce el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2017, la sanción actualizada se reducirá en el cuarenta por ciento (40%), debiendo pagar el sesenta por ciento (60%) restante de la sanción actualizada.
2. Si se produce el pago de la sanción después del 31 de mayo de 2017 y hasta la vigencia de la condición especial de pago, la sanción actualizada se reducirá en el veinte por ciento (20%), debiendo pagar el ochenta por ciento (80%) de la misma.

**PARÁGRAFO 1:** Lo dispuesto en este artículo únicamente será aplicable en relación con impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial. Si pasados cuatro meses de la entrada en vigencia de la presente ley, las asambleas departamentales o los concejos municipales no han implementado la figura aquí prevista, podrán los gobernadores o alcaldes de la respectiva entidad territorial adoptar el procedimiento establecido en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 2:** No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por



La Ceja del Tambo,  
Departamento de Antioquia,  
Colombia



Concejo Municipal  
La Ceja del Tambo  
*El Tambo de la Diversidad*

las obligaciones contenidas en los mismos, o con fundamento en los acuerdos municipales, ordenanzas departamentales o decretos municipales o departamentales a través de los cuales se acogieron estas figuras de ser el caso.

**PARÁGRAFO 3:** El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

**ARTICULO SEGUNDO:** Modifíquese el artículo 213 del Acuerdo 011 de 2016, el cual quedara así:

Constituye inexactitud en la declaración privada, la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el Impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, el abono de retenciones por Industria y Comercio y Avisos y Tableros no practicadas en el Municipio de La Ceja del Tambo, no comprobadas o no establecidas en el presente Estatuto, la clasificación indebida de actividades, no liquidar Avisos y Tableros cuando exista la obligación, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor Impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el Impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigente por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no



La Ceja del Tambo,  
Departamento de Antioquia,  
Colombia



Concejo Municipal  
La Ceja del Tambo  
*Desarrollando la Comunidad*

declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este ARTÍCULO, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los Artículos 373 y 377 del Acuerdo 011 de 2016.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Lo dispuesto en el ARTÍCULO anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

**ARTÍCULO TERCERO:** Modifíquese el artículo 216 del Acuerdo 011 de 2016, el cual quedara así:

**1. ARTÍCULO 216. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.**

Los sujetos pasivos de los impuestos, las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a quienes se les haya solicitado información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:



La Ceja del Tambo,  
Departamento de Antioquia,  
Colombia



Concejo Municipal  
*La Ceja del Tambo*

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
  - a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
  - b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
  - c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
  - d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.
  
2. A las personas, entidades y aquellos contribuyentes que no generen impuesto a cargo, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida, o que se presente en forma errónea, equivalente a 42 UVT.

**PARAGRAFO 1:** Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

**PARAGRAFO 2:** La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.



La Ceja del Tambo,  
Departamento de Antioquia,  
Colombia



Concejo Municipal  
La Ceja del Tambo  
*¡Aceptando la Diferencia!*

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la Notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b).

Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

**PARÁGRAFO 3:** El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

**PARAGRAFO 4:** Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción

**ARTÍCULO CUARTO:** modifíquese el artículo 291 del Acuerdo 011 de 2016, el cual quedara así:

## **2. ARTÍCULO 291. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.**

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos



La Ceja del Tambo,  
Departamento de Antioquia,  
Colombia



Concejo Municipal

La Ceja del Tambo  
*Unión en el Desarrollo*

Fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en a que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1 de este artículo.

También quedara en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

**ARTICULO QUINTO:** Deróguese el Artículo 66 del Acuerdo 011 de 2016.

**ARTICULO SEXTO:** Este acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación legal.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el recinto del Concejo Municipal de La Ceja del Tambo, Departamento de Antioquia, a los tres días del mes de marzo de 2017, después de haber sido estudiado y debatido en comisión y en plenaria, guardando los términos de Ley entre los 2 debates.



**ORLANDO DE JESUS RIOS DUQUE**  
Presidente



**MARIELA HENAO FLOREZ**  
Secretaria General



La Ceja del Tambo,  
Departamento de Antioquia,  
Colombia



Concejo Municipal  
La Ceja del Tambo  
*¡Legitimando la Democracia!*

ALCALDÍA MUNICIPAL

La Ceja, 6 de Marzo de 20 17

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Original y dos copias envíense a la Gobernación del Departamento para su revisión.

CÚMPLASE

El Alcalde, EMILIO ROSARIO

El Secretario, Marcela Nenaó Florez

**ESTE ACUERDO FUE PUBLICADO EN LA GACETA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL HOY 06 DE MARZO DE 2017**

**MARIELA NENAO FLOREZ**  
Secretaria General

FECHAS DE PUBLICACIÓN	
ACUERDO NRO. 002 DE 2017	
ASUNTO	FECHA
FECHA DE PUBLICACIÓN EN CARTELERA	06/03/2017
FECHA DE PUBLICACIÓN EN PÁGINA WEB	06/03/2017
FECHA DE DESFUACIÓN EN CARTELERA	06/03/2017

Carrera 20 No.19-78 - La Ceja del Tambo / Antioquia – Colombia Teléfonos: 553 14 14 ext.125 / 553 33 86 / 553 72 93 Código Postal 055010 NIT: 890981207-5 [www.concejo.laceja-antioquia.gov.co](http://www.concejo.laceja-antioquia.gov.co)